



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-155/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que controvierte la viabilidad en la dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados “*Consultorio médico para canal 11*”, con números de folio IECM-DD25-000053/23 y IECM-DD25-000041/24, respectivamente, en la Unidad Territorial Canal Once (U. Hab.), clave 13-078, en la demarcación Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de los mismos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

3. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

4. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente, entre los cuales, el proyecto el proyecto controvertido fue viable.

6. Inconformidades y redictaminación. En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo de este año – **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con los dictámenes emitidos declarados viables, el veinte de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El veinte de abril del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1354/2023.

3. Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la



constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el dictamen en sentido positivo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominado “*Consultorio médico para canal 11*”, con números de folio IECM-DD25-000053/23 y IECM-DD25-000041/24, respectivamente, en la Unidad Territorial Canal Once (U. Hab.), clave 13-078, en la demarcación Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

SEGUNDA. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.



Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, respecto del proyecto denominado *“Consultorio médico para canal 11”*, con números de folio IECM-DD25-000053/23 y IECM-DD25-000041/24, respectivamente, en la Unidad Territorial Canal Once (U. Hab.), clave 13-078, en la demarcación Xochimilco, fue presentada una vez transcurrido el plazo de **cuatro días** otorgado por la Ley Procesal, tal como se explica a continuación.

Marco Normativo.

² Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido³ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el **acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁴ que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden*

³ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

⁴ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.

desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁵.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento *sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen* elementos mínimos necesarios *para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁶,

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

⁶ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados.**

Caso Concreto.

En la especie, la parte actora controvierte la viabilidad en la dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados “*Consultorio médico para canal 11*”, con números de folio IECM-DD25-000053/23 y IECM-DD25-000041/24, respectivamente, en la Unidad Territorial Canal Once (U. Hab.), clave 13-078, en la demarcación Xochimilco



En el particular, este órgano jurisdiccional estima que, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, **desde el momento en que se publicaron los resultados del proceso de dictaminación**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Los procedimientos de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, cuentan con plazos específicos que se señalaron en la Convocatoria, y que se determinaron en los siguientes términos.

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación ⁷	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación⁸	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración ⁹	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos ¹⁰	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación,	4 de abril de 2023

⁷ Originalmente contemplada hasta el 12 de marzo, ampliándose al 26 del mismo mes.

⁸ Originalmente contemplada al 14 de marzo, extendiéndose al 27 siguiente.

⁹ Originalmente contemplada del 15 al 18 de marzo.

¹⁰ Originalmente contemplada del 19 al 21 de marzo.

Actividad	Plazo
estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

En ese tenor, no pasa desapercibido que los plazos que han quedado señalados fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, de tal manera que es oportuno precisar que los cambios aprobados fueron **en el sentido de ampliar los tiempos** primigeniamente establecidos, es decir, **no se advierte** que se hubiera **restringido de forma alguna** los derechos de acceso a la justicia de las personas vecinas y/o promoventes de proyectos.

En ese sentido, se tiene como un hecho público que, a más tardar el pasado veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se publicaron los dictámenes de los proyectos registrados ante cada una de las direcciones distritales, en la plataforma ciudadana que se diseñó para efecto de comunicación y/o publicidad de los actos derivados de la Convocatoria —cuya difusión se dio tanto en la página electrónica del Instituto Electoral como en sus redes sociales—, fecha que se toma como base para efecto del cómputo correspondiente, por ser la que maximiza el derecho de acceso a la justicia del promovente.



Así, en la BASE TERCERA, inciso b), de la Convocatoria, para cada una de las etapas de dictaminación de los proyectos, se estableció que los resultados serían publicados en la citada Plataforma, los estrados de cada una de las direcciones distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

De ahí que, puede concluirse válidamente que el flujo de la información del sentido de los dictámenes estuvo al alcance de la ciudadanía, incluso, teniendo la facilidad de consultar en vía remota —a través de la Plataforma SIPROE y/o redes sociales—, sin que sea imprescindible la asistencia personal a instalaciones u oficinas del IECM y/o de las direcciones distritales.

En ese contexto, si **la publicación de los dictámenes se efectuó el veintisiete de marzo y el medio de impugnación se presentó hasta el veinte de abril siguiente**, ello ocurrió una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar.

En ese sentido, como se adelantó, la demanda del presente juicio se presentó una vez fenecido el plazo de cuatro días para impugnar y esta autoridad jurisdiccional no advierte que haya razones suficientes para justificar, de manera extraordinaria, la presentación extemporánea de la misma

En consecuencia, se tiene por actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal y, lo conducente, es desechar la demanda.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da de.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO



ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-155/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** en el presente asunto, porque si bien comparto el sentido de la decisión asumida por el Pleno de este Tribunal Electora de la Ciudad de México, en cuanto a desechar el presente juicio, considero que la causal no es la extemporaneidad, sino la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

1. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de estos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

2. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fueron registrados los proyectos específicos denominados: “Consultorio médico para canal 11”, con números de folio IECM-DD25-000053/23 y IECM-DD25-000041/24, respectivamente, en la Unidad Territorial Canal Once (U. Hab.), clave 13-078, en la demarcación Xochimilco.

3. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

En la especie, los proyectos citados en el punto que antecede fueron declarados como viables por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

4. Medio de impugnación. Inconforme con la viabilidad de los dictámenes citados, el veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este Tribunal el presente medio de impugnación.

II. Razones del voto.

En la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, se considera que se actualiza, por lo que hace a los dictámenes de los proyectos impugnados, la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV en relación en relación con los diversos 41 y 42 todos de la Ley Procesal Electoral local,

consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, en mi concepto, para computar el plazo para considerar oportuna la presentación de la demanda, debe partirse de la fecha de conocimiento del dictamen impugnado, y no de la fecha de su aparente publicación; cuestión que en autos no está acreditada.

En mi opinión, la causal para desechar el presente asunto debe ser diversa a la extemporaneidad, como lo explico a continuación:

Acorde con el artículo 43, párrafo primero, de la Ley Procesal Local, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de sus promoventes.

Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diferentes de los derechos de una persona (también denominado interés).¹¹ Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el jurídico, el legítimo y el simple¹².

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

El **interés jurídico** se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras. Suele identificarse con el derecho subjetivo en su concepción clásica.

El **interés legítimo**, por otro lado, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: **i)** exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—; y **iii)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

En esta tesitura, en la especie, estimo que el presente asunto resulta improcedente pero, no por extemporáneo como lo



sustenta la mayoría del Pleno; a mi manera de ver estimo que la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para combatir la dictaminación positiva que combate, y que recae a los proyectos denominados “Consultorio médico para canal 11”, con números de folio IECM-DD25-000053/23 y IECM-DD25-000041/24, respectivamente, en la Unidad Territorial Canal Once (U. Hab.), clave 13-078, en la demarcación Xochimilco.

Me explico, considero que por lo que hace al **interés jurídico**, la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permitiese exigir a la autoridad responsable que no se califiquen como viables los proyectos que controvierte.

Esto es, si bien la parte actora argumenta que la dictaminación en sentido positivo es contraria a derecho al haber determinado viables los proyectos; no debemos olvidar que, derivado de la Convocatoria surgieron dos derechos para la parte promovente en el ámbito del presupuesto participativo, a saber:

- El derecho a registrar proyectos (lo cual no aconteció en la especie).
- El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que la dictaminación positiva emitida por el Órgano Dictaminador de su unidad territorial sea revocada por este Tribunal Electoral, pues en su concepto, no se ajusta a los objetivos y al destino que deben perseguir los recursos del Presupuesto Participativo; en

ese punto, lo que se pretende es con ello es evitar su sometimiento a consulta ciudadana para los ejercicios 2023 y 2024.

Esto es, se puede observar que la actuación de este órgano jurisdiccional no podría remediar ninguno de los dos derechos que se derivan de la Convocatoria en relación con la Consulta: registrar proyectos o votar por ellos.

Lo anterior, se debe a que su demanda no busca obtener el permiso para ejercer el derecho a registrar un proyecto que le fue denegado o calificado como inviable; ni busca que se le permita votar en la Consulta, lo cual no se encuentra restringido por el hecho de que los proyectos mencionados hayan sido evaluados como viables.

Ahora bien, en la especie, se advierte que la parte promovente tampoco cuenta con **interés legítimo** para impugnar la dictaminación positiva en virtud de que, no puede demostrar el referido interés.

Estimo lo anterior, pues en mi opinión, no existe un vínculo entre la parte actora y un derecho humano que —por estar en una posición especial o calificada ante el ordenamiento jurídico—, resulte en una afectación directa a su esfera jurídica.

En otras palabras, la anulación de los dictámenes declarados viables no tendría un impacto directo en sus derechos.



Con lo que podemos concluir que la parte actora es un ciudadano que, simplemente por su calidad, no se encuentra en una situación particular en la que los dictámenes declarados viables lo afecten de manera directa, actual y cierta algún derecho subjetivo.

Por los razonamientos antes expuestos, considero que los dictámenes declarados viables no causan un perjuicio efectivo a los intereses de la parte demandante.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-155/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-155/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de once fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como



para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”